



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04656-2016-PHC/TC
LA LIBERTAD
JULIO CÉSAR CORTEZ TORRES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de setiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio César Cortez Torres contra la resolución de fojas 172, de fecha 9 de agosto de 2016, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04656-2016-PHC/TC
LA LIBERTAD
JULIO CÉSAR CORTEZ TORRES

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio no es de especial trascendencia constitucional, toda vez que no está relacionada con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal materia del proceso de *habeas corpus*. En efecto, el recurso cuestiona las diligencias policiales realizadas por la Oficina de Grafotécnica de la Policía Nacional del Perú, Trujillo, con ocasión de la toma de muestras gráficas de las firmas del recurrente efectuada el 18 de setiembre de 2015, en el marco de la investigación fiscal que se sigue en su contra por la comisión de los delitos de falsificación de documento privado y otro (Carpeta Fiscal 3156-2015).
5. En el recurso se alega que el actor se sometió a exámenes y preguntas, pero que se le objetó y denegó aportar documentación determinante para el pronunciamiento grafotécnico sobre la autenticidad de la firma materia de la investigación. Sin embargo, esta Sala observa que los hechos cuestionados no inciden de manera negativa y directa sobre el derecho a la libertad personal. Por consiguiente, el presente recurso debe ser desestimado, máxime porque incluso la eventual expedición de un atestado policial inculpativo o la formulación de una denuncia penal contra el actor no determinan la restricción del derecho a la libertad personal.
6. Por otra parte, el recurrente alega que en la referida diligencia policial (18 de setiembre de 2015) se afectó su derecho de defensa, ya que no contó con un abogado defensor. Al respecto, esta Sala aprecia que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, porque la alegada afectación del derecho de defensa que se cuestiona cesó en momento anterior a la postulación del *habeas corpus* (12 de octubre de 2015).
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04656-2016-PHC/TC
LA LIBERTAD
JULIO CÉSAR CORTEZ TORRES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA